

**AMPARO DIRECTO 15/2012.
QUEJOSO: *****.**

**PONENTE: MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
SECRETARIOS: AMALIA TECONA SILVA, EDUARDO DELGADO
DURÁN Y JOSÉ ALFONSO HERRERA GARCÍA.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al **trece de septiembre de dos mil doce.**

Vo. Bo. Ministro:

Cotejó:

**VISTOS; y
RESULTANDO:**

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el dieciocho de julio de dos mil once en el Supremo Tribunal Militar, *********, por su propio derecho, demandó el amparo y protección de la justicia federal, en contra de las autoridades y por el acto que a continuación se transcriben:

“AUTORIDAD RESPONSABLE. --- Se señala como autoridad ordenadora: --- a) H. Supremo Tribunal Militar. --- Se señala como autoridad ejecutora: --- a) La Secretaría de la Defensa Nacional. --- b) C. Director de la Prisión Militar adscrita a la Primera Región Militar. --- ACTO RECLAMADO. --- De la autoridad responsable señalada con carácter de ordenadora la ilegal e inconstitucional sentencia

dictada en segunda instancia por parte de los CC. Magistrados integrantes del Supremo Tribunal Militar, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil once con motivo del toca de apelación número ** , relativo a la causa penal número ***** y su acumulada ***** , radicada en el Juzgado Cuarto Militar adscrito a la Primera Región Militar, en contra del hoy quejoso ***** , por el delito de ***** , en el que se interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de fecha veinticinco de enero del dos mil diez.”***

SEGUNDO. Derechos violados. El quejoso señaló como derechos violados en su perjuicio los contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y expresó los conceptos de violación que consideró pertinentes.

TERCERO. Admisión, trámite y resolución del juicio de amparo. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, a quien por razón de turno tocó conocer del asunto, por acuerdo de tres de agosto de dos mil once, lo registró con el número ***** .

Seguidos los trámites legales, dicho órgano colegiado emitió acuerdo plenario el trece de febrero de dos mil doce, en los siguientes términos:

“México, Distrito Federal, a trece de febrero de dos mil doce. --- Visto el estado que guardan los presentes autos, de los que se advierte que mediante dictamen de esta misma fecha, el Magistrado ** , a quien le fue returnado el juicio de amparo directo D.P. ***** en que se actúa, para la elaboración del proyecto de***

*resolución correspondiente, solicitó al pleno de este tribunal, que el asunto sea remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, en ejercicio de la facultad de atracción prevista en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho órgano conozca y resuelva el presente juicio de amparo directo, se acuerda lo siguiente: --- I. Antecedentes. --- El quejoso ***** solicitó la protección de sus derechos fundamentales contra actos del Supremo Tribunal Militar y otras autoridades, consistentes en la sentencia definitiva de veintiuno de febrero de dos mil once, dictada en el toca penal *****, por su plena responsabilidad penal en la comisión del delito de *****, previsto y sancionado por los artículos *****, ***** y *****, en relación con el *****, todos del Código Penal Federal, así como la ejecución de esta resolución. --- La Presidencia de este Tribunal Colegiado, por auto de tres de agosto de dos mil once, admitió a trámite la demanda de garantías, en cumplimiento al diverso acuerdo de veintidós del citado mes y año, se turnaron los autos al Magistrado *****, en términos y para los efectos del precepto 184 de la Ley de Amparo. --- Por acuerdo de veintinueve de noviembre del año inmediato anterior, el presente asunto se returnó para formular el proyecto de resolución correspondiente, al Magistrado *****, a quien el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil once, adscribió a este Tribunal Colegiado, a partir del uno de diciembre siguiente. --- II. JUSTIFICACIÓN DE LA SOLICITUD A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE EJERZA FACULTAD DE ATRACCIÓN. --- Con fundamento en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182, fracción III, de la Ley de Amparo, 21, fracción III, inciso b), y párrafo 55, del expediente 'varios' 912/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este órgano colegiado considera conveniente solicitar a*

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerza facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo en que se actúa, en atención a las consideraciones que enseguida se expresan. --- Del marco normativo anterior destaca especialmente la resolución del expediente ‘varios’ 912/2010, relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la determinación de siete de septiembre de dos mil diez, dictada dentro del diverso ‘varios’ 489/2010, que delimitó la participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *** contra los Estados Unidos Mexicanos. --- En el considerando SEXTO, apartado B), de la resolución en comento, el Pleno de la Corte estableció como obligación concreta que debe realizar el Poder Judicial de la Federación, derivado de la referida sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la restricción de la interpretación del fuero militar en casos concretos. --- Esta restricción interpretativa del fuero militar se desarrolló en el considerando OCTAVO de la resolución que se comenta, en este apartado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación destacó que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vinculó al Estado Mexicano a realizar diversas reformas legales para restringir el fuero militar para juzgar a elementos de las fuerzas armadas en activo, sólo por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, y enseguida reprodujo los párrafos siguientes: --- ‘(Se transcriben)’. --- De esta parte de la sentencia de la Corte Interamericana, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que resultaban como obligaciones para el Poder Judicial de la Federación, el ejercicio de un control de constitucionalidad sobre el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, de modo tal que se estime incompatible con el contenido del artículo 2° y 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que a su vez otorga sentido**

interpretativo al artículo 13 de la Constitución Federal. --- Además, estableció que de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece, de conformidad con los tratados internacionales de la materia y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, deberá considerarse que el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles. --- Para dar cumplimiento a lo anterior, dispuso que tal interpretación debe observarse en todos los casos futuros y para tal efecto, los asuntos relativos al tema deben ser considerados de importancia y trascendencia para el ejercicio de las competencias correspondientes. --- Luego de lo anterior, en el considerando NOVENO de la resolución de mérito, el Pleno de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, implementó como medida administrativa que deberá observar el Poder Judicial de la Federación, la orientación que deberán seguir los jueces del Estado Mexicano al ejercer la facultad de inaplicar las normas generales que a su juicio consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, según los estándares internacionales en materia de derechos humanos, sobre la competencia material y personal de la jurisdicción militar, de conformidad con el párrafo 340 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y al efecto prescribió en el párrafo 55, del considerando NOVENO, lo siguiente: --- '(Se transcribe)'. --- Ahora bien, desde la óptica tomada por los organismos internacionales de impartición de justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación subrayó la importancia de que en las situaciones en que resulten vulnerados derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia pueda operar la jurisdicción militar, sin embargo, aunque la resolución de mérito se

*refiere especial y expresamente a las situaciones en que se vulneren derechos humanos de civiles, tales casos constituyen sólo una especie del género destacado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues el punto de partida lo constituyó, como también destacó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la diferenciación de la naturaleza del bien jurídico que resulte afectado, es decir, que el fuero militar sólo debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. --- Precisamente en atención al aspecto anterior, en la resolución plenaria que se comenta, se hizo hincapié en que no podrá operar el fuero militar en los casos en que resulten vulnerados derechos humanos de civiles, pero partiendo del punto directriz para delimitar la jurisdicción militar, es decir, considerar la importancia que reviste el sujeto pasivo y que trasciende la esfera del ámbito militar, por encontrarse involucrados bienes jurídicos propios del régimen ordinario. --- En esa virtud, este Tribunal Colegiado estima que el juicio de amparo directo en que se actúa, debe ser presentado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta decida si ejerce facultad de atracción, en atención a que el delito de ***** por el cual fue condenado el quejoso ***** , afectó un bien jurídico propio del régimen ordinario que para nada involucra el orden militar. --- En efecto, como se destacó en el apartado relativo a los antecedentes, el quejoso ***** fue juzgado y definitivamente sentenciado por órganos jurisdiccionales castrenses, específicamente por el Juez Cuarto Militar adscrito a la Primera Región Militar y Supremo Tribunal Militar, por el delito de ***** , cometido en agravio de tres civiles. --- La sentencia reclamada del Supremo Tribunal Superior, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el defensor de oficio del quejoso y el Agente del Ministerio Público Militar, esta ejecutoria modificó la de primera instancia dictada el veinticinco de enero de dos mil diez, por el Juez*

Cuarto Militar adscrito a la Primera Región Militar, en la causa *** y acumulada ***** y lo consideró penalmente responsable del delito de *****, previsto y sancionado por los artículos ***** y ***** y ***** en relación con el ***** todos del Código Penal Federal 'de aplicación por competencia atrayente, de conformidad con lo previsto por los artículos 57 y 58 del Código de Justicia Militar', cometido en agravio de tres civiles que llevaron por nombres ***** y la menor *****. --- Por tal delito impuso al quejoso, luego de estimar que revelaba un grado de culpabilidad ubicado 'entre la mínima y la media', la sanción de ***** Asimismo, de conformidad con lo previsto por el numeral 849 del código marcial, ordenó la amonestación del quejoso, para prevenir su reincidencia. --- En cuanto a la reparación del daño causado, el tribunal responsable indicó que con fundamento en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 436 del Código de Justicia Militar, se dejaban a salvo los derechos de los familiares de las víctimas civiles, para que las hicieran valer en la vía y términos que la ley establece. --- En el caso concreto, la autoridad ordenadora, Supremo Tribunal Militar, fundó su competencia legal para conocer sobre el delito cometido por ***** en la 'competencia atrayente' establecida por el cuestionado artículo 57, del Código de Justicia Militar, específicamente en su fracción II, inciso a), que en su parte relativa dice: --- 'Artículo 57. (Se transcribe)'. --- Es decir, el único elemento tomado en consideración para fincar su competencia legal, consistió en haber sido cometido el delito por un militar en servicio, sin tomar en consideración que las víctimas fueron personas civiles y que, por ende, la vida como bien jurídico que resultó concretamente afectado, nada tiene que ver con el orden militar. --- En esa tesitura, este órgano colegiado estima que en la especie se satisfacen los dos requisitos fundamentales para solicitar a la Suprema Corte de**

Justicia de la Nación, que ejerza su facultad de atracción, a saber: --- a) Que el asunto resulte de interés, entendido como aquel en el cual la sociedad o los actos de gobierno, por la conveniencia, bienestar y estabilidad, motiven su atención por poder resultar afectados de una manera determinante con motivo de la decisión que recaiga, esto es, que a juicio de nuestro máximo tribunal, por la naturaleza intrínseca del caso revista un interés superlativo reflejado en la relevancia del tema, es decir en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y, --- b) Que sea trascendente en virtud del alcance que, significativamente, puedan producir sus efectos, tanto para la sociedad en general, como para los actos de gobierno, es decir, que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para su aplicación en casos futuros o la complejidad sistemática de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. --- Estos requisitos han sido ampliamente definidos por el Alto Tribunal de la Nación, en la tesis de jurisprudencia publicada en la página 150 del Tomo XXVII, correspondiente a abril de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes: --- 'FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. (Se transcribe)'. --- En efecto, este Tribunal Colegiado considera que en el caso concreto, la naturaleza e importancia intrínseca del caso permite que revista un interés superlativo, en cuanto involucra la interpretación del artículo 57 del Código de Justicia Militar, conforme al numeral 13 constitucional, 2º y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tomando en cuenta que la naturaleza del delito y el bien jurídico lesionado obligan a hacer un pronunciamiento acerca de si la jurisdicción penal militar es el fuero competente para investigar y, en

su caso, juzgar y sancionar al autor de este delito, tema que involucra el derecho al juez natural y el debido proceso, conforme a los lineamientos establecidos en la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que da sustento y justificación al presente acuerdo. --- Además, se estima que en atención a la relevancia y novedad del problema jurídico planteado, es necesario que intervenga el máximo tribunal de justicia en el país, para que haga pronunciamiento acerca de si en tratándose de asuntos en los que si bien no se involucra la vulneración de derechos humanos de civiles perpetrada por personal militar en el sentido determinado por el contexto del caso *** contra los Estados Unidos Mexicanos, pero en los que el bien jurídico que resulta afectado por el delito cometido es del orden común por no tener ninguna trascendencia en el fuero militar, habrán de ser juzgados por el fuero militar o bien, por un juez o tribunal ordinario, de conformidad con los lineamientos establecidos en el párrafo 340 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso ***** contra los Estados Unidos Mexicanos; posicionamiento que repercutiría de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros, ya que con relación al tema no existe pronunciamiento del Alto Tribunal, de manera que se trata de un asunto novedoso. --- Orienta el criterio anterior la tesis aislada publicada en la página 11, del tomo XXX, relativo a diciembre de dos mil nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y contenido siguiente: --- 'FACULTAD DE ATRACCIÓN. PROCEDE SU EJERCICIO CUANDO EL TEMA DE FONDO ESTÉ REFERIDO A DERECHOS FUNDAMENTALES RECIÉN INCORPORADOS AL ORDEN JURÍDICO, BIEN POR REFORMA CONSTITUCIONAL O BIEN POR LA SUSCRIPCIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES. (Se transcribe)'. --- En esas condiciones, se ordena hacer del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el presente asunto, a efecto que determine si ejerce o**

no la facultad de atracción, en atención a las características especiales que presenta. --- Notifíquese (...)

En ese acuerdo, el Tribunal Colegiado que previno en el conocimiento del recurso, estimó que debía remitirse a este Alto Tribunal para que decidiera si se ejerce o no la facultad de atracción, de conformidad con los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 182 de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y párrafo 55 del expediente Varios 912/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al considerar que el presente asunto cumple con los requisitos fundamentales para que ésta ejerza su facultad de atracción.

CUARTO. Trámite del amparo directo ante este Alto Tribunal. En sesión privada de seis de marzo de dos mil doce, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte determinó ejercer la facultad de atracción para conocer del amparo directo ***** del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

En estas condiciones, por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil doce, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el juicio de amparo directo con el número 15/2012; señalando que: “Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se avoca al conocimiento del amparo directo citado”; asimismo, dispuso que se notificara la providencia a las autoridades responsables y a la Procuradora General de la República;

finalmente, remitió el asunto, para su estudio, a la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

QUINTO. Radicación. Previo dictamen del Ministro ponente, por certificación de veintidós de mayo de dos mil doce, el Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal informó que con el proyecto respectivo se dará cuenta al Tribunal Pleno.

SEXTO. Pedimento. El Agente del Ministerio Público de la Federación, designado por el Procurador General de la República no formuló pedimento.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente amparo directo, de acuerdo con los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 182, fracción III, de la Ley de Amparo; y 10, fracción XI, en relación con el 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el punto tercero, fracción XI, del Acuerdo 5/2001, del Pleno de este Máximo Tribunal, de veintiuno de junio de dos mil uno, toda vez que se trata de un amparo directo en el que se ejerció la facultad de atracción para conocer del asunto por estar relacionado con la interpretación del fuero militar, tema de importancia y trascendencia, tal como lo determinó el propio Tribunal Pleno al resolver el expediente varios 912/2010.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. La demanda de amparo directo se presentó ante la autoridad responsable el día dieciocho de julio del dos mil once, y la resolución de dicha autoridad fue notificada al quejoso el veintisiete de febrero del mismo año, por lo que puede apreciarse que se excedió el término de quince días que, para ese efecto, se señala en el artículo 21 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, debe tenerse presente que el presente juicio de garantías está relacionado con la materia penal, por lo cual se está ante un caso de excepción en el que el amparo contra la sentencia definitiva puede solicitarse en cualquier tiempo, de conformidad con el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo; por lo tanto, la demanda debe considerarse oportuna.

TERCERO. Certeza del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado del Supremo Tribunal Militar en virtud de que al rendir su informe justificado su Titular aceptó la emisión de la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil once, en el toca de apelación número *****, relativo a la causa penal número ***** y su acumulada *****, de su índice; la cual se encuentra agregada a los autos del presente asunto.

CUARTO. Consideración previa. No será necesario transcribir la resolución reclamada ni analizar los conceptos de violación hechos valer, en atención al sentido de la presente ejecutoria.

En efecto, este Tribunal en Pleno estima que en el caso es necesario examinar el tema de la competencia de la autoridad que emitió el acto reclamado, consistente en la sentencia dictada en el toca de apelación número *****, de veintiuno de febrero de dos mil once y su ejecución, por la cual se determinó la plena responsabilidad penal al quejoso *****, a quien se le instruye proceso penal dentro de la causa ***** y su acumulada ***** de acuerdo con el auto de formal prisión dictado por el Juez Cuarto Militar adscrito a la Primera Región Militar, por su probable responsabilidad en la comisión del delito, entre otros, de *****, ilícito cometido en agravio de las civiles *****, ***** y *****.

Lo anterior, en razón de que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente Varios 912/2010, determinó, en sus párrafos 44, 45 y 55, que como el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece y de conformidad con los tratados internacionales de la materia y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, deberá considerarse que el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles; de donde se sigue que el tema de la competencia de los tribunales militares para conocer de juicios donde estén involucrados civiles constituyen asuntos cuya temática es de importancia y trascendencia y, por ende, el aspecto del tribunal competente para conocer y resolver de ese asunto ha de ser definido por este Alto Tribunal.

En efecto, en los párrafos de la ejecutoria plenaria mencionada se dijo textualmente lo siguiente:

“(...)

44. Consecuentemente, como el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece y de conformidad con los tratados internacionales de la materia y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, deberá considerarse que el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles.

(...)

45. Esta interpretación debe observarse en todos los casos futuros que sean del conocimiento de este Tribunal, funcionando en Pleno o en Salas e independientemente de la vía por la cual el asunto llegue a ser del conocimiento de estos órganos. Esto es, por las vías ordinarias para la resolución de asuntos, sean estos de competencia originaria del tribunal o sea necesaria su atracción, para lo cual debe considerarse este tema como de importancia y trascendencia para el ejercicio de las competencias correspondientes.

(...)

**55. Se ordena a todos los juzgados y tribunales federales del país, que en caso de que tengan bajo su conocimiento algún asunto relacionado con el tema, lo informen a esta Suprema Corte para ésta reasuma su competencia originaria o bien ejerza su facultad de atracción por tratarse de un tema de importancia y trascendencia.
(...)”**

De esta manera, como la cuestión relativa al órgano competente que debe resolver un asunto donde se encuentren involucrados militares y civiles constituye un tópico de importancia y trascendencia, es claro que, de acuerdo con la sentencia plenaria antes transcrita, debe ser resuelto por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues incluso ahí se ordenó que todos los juzgadores y tribunales federales del país que tuvieran bajo su conocimiento algún asunto relacionado con este tema deberían informarlo a este Alto Tribunal, con la finalidad de que éste reasumiera su competencia originaria o ejerciera su facultad de atracción, como aconteció en el caso concreto.

No es obstáculo para alcanzar esta conclusión el hecho de que en los conceptos de violación no se hubiera planteado aspecto alguno relativo a la competencia del tribunal responsable, toda vez que se está en presencia de un asunto de materia penal, donde la suplencia de la queja deficiente es amplia, tal cual se desprende del contenido del artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que a la letra establece:

“Artículo 76 Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

(...)

II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

(...)”

Además de lo anterior, el estudio oficioso de este aspecto se justifica por el hecho de que un posible otorgamiento del amparo por incompetencia de la autoridad responsable redundaría en un mayor beneficio para el quejoso.

En estas condiciones, este Tribunal en Pleno emprende el análisis oficioso de la competencia del órgano jurisdiccional que emitió la resolución reclamada, a la luz de las siguientes consideraciones de derecho.

QUINTO. Restricción del fuero militar. Este Tribunal Pleno considera que el Supremo Tribunal Militar carece de competencia, por razón de fuero, para resolver el toca de apelación ***** relativo a la causa penal ***** y su acumulada *****; carencia de competencia por razón de fuero que debe considerarse extensiva al Juez Cuarto Militar adscrito a la Primera Región Militar que conoció de la referida causa, instruida en

contra del aquí quejoso *****, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once, en vigor a partir del día siguiente, de conformidad con el artículo primero transitorio del propio decreto, dispone, en sus párrafos primero a tercero, lo siguiente:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Por su parte, el artículo 13 de la propia Constitución General de la República establece lo siguiente:

“Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”

Debe destacarse que el párrafo segundo del artículo 1º constitucional ordena que las normas relativas a derechos humanos deben interpretarse de acuerdo con lo que la propia Constitución Federal establece y de conformidad con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por otro lado, el artículo 13 constitucional dispone que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. En ese tenor, también prevé que cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un “paisano”, deberá conocer del caso la autoridad civil que corresponda.

Ahora bien, a efecto de arribar a una conclusión sobre la competencia para conocer de la causa penal que nos ocupa, resulta necesario tener también presente lo establecido en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 17, segundo párrafo, todos de la Constitución General de la República, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 14.

(...)

***Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*”**

***“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*”**

“Artículo 17.

(...)

***Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*”**

En relación con la competencia de las autoridades, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que su fundamentación constituye un requisito esencial de todo acto de autoridad, inherente a las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En efecto, de conformidad con estos preceptos, todo acto de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que implica que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien esté facultado para ello, como parte de las mencionadas formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe, así como el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia plenaria que a continuación se cita:

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.” (Octava Época, Registro: 205463,

Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 77, mayo de 1994, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, página: 12. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, Materia Común, tesis 165, página 111).

Ahora bien, el criterio citado debe relacionarse con lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, segundo párrafo, que consagra el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, los cuales deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, principios que integran la garantía individual relativa, a cuya observancia están obligadas las autoridades que realizan actos materialmente jurisdiccionales, lo cual se recoge en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, que es del tenor literal siguiente:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en

la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos

materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.” (Novena Época, Registro: 171257, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, octubre de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 192/2007, página: 209).

En el caso concreto, debe determinarse si el Supremo Tribunal Militar es legalmente competente para emitir la sentencia aquí reclamada, relacionada con la resolución de veinticinco de enero de dos mil diez dictada por el Juez Cuarto Militar adscrito a la Primera Región Militar, en la causa penal instruida en contra del quejoso, por lo que es preciso analizar si su decisión de asumir dicha competencia cumple los requerimientos constitucionales indicados, en específico, los relativos al derecho a un juicio seguido con formalidades esenciales del procedimiento, y por un tribunal competente e imparcial.

Al respecto, el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar establece literalmente lo siguiente:

***“Artículo 57. Son delitos contra la disciplina militar:
(...)”***

II. Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

b) Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c) Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;

d) Que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e) Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino

en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.”

En lo que resulta destacado al presente asunto, el precepto legal citado prevé que son delitos contra la disciplina militar los del orden común o federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias expresadas en su fracción II, entre ellas, los delitos cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; y en los casos en que concurren militares y civiles, los militares serán juzgados por la justicia castrense.

Sin embargo, este Tribunal Pleno considera que una determinación en torno al juzgador que resulta competente para resolver la causa penal en el presente asunto, pasa por atender lo establecido por el artículo 13 constitucional, que configura los alcances del fuero militar, en relación con lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16 y 17, citados con antelación, todos de la Constitución General de la República.

Pues bien, una lectura adecuada de la configuración del fuero militar en relación con conflictos en los que se encuentre involucradas personas civiles, según se desprende del artículo 13 constitucional conduce a la conclusión de que debe imponerse una restricción a la competencia de los tribunales militares, por razón de fuero, ya que con toda claridad establece que estos tribunales “en ningún caso y por ningún motivo” podrán extender su jurisdicción sobre personas ajenas al ejército y, además, dispone que cuando en un delito o falta del orden militar estuviera

complicado un paisano, debe conocer del asunto la autoridad civil respectiva.

Esta interpretación es además acorde con los derechos de las personas a que, en el juicio de que se trate, les sean seguidas las formalidades esenciales del procedimiento ante tribunal competente, y a acceder a la justicia ante un tribunal imparcial, requerimientos que, en las causas penales en las que se vean involucrados militares y civiles, solamente pueden cumplirse por tribunales del orden civil, de conformidad con el artículo 13 constitucional, y con un principio de interpretación conforme a lo que resulta más benéfico para las personas o sus familiares, víctimas de presuntas violaciones a sus derechos humanos por parte de elementos del ejército, en términos del artículo 1º, párrafo segundo, también de la Constitución Federal.

El criterio anterior encuentra apoyo en la tesis número P. LXXI/2011 (9a.), del Tribunal Pleno, la cual, para mayor ilustración, se transcribe a continuación:

“RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2o. Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Derivado del cumplimiento que el Estado Mexicano debe dar a la sentencia

*dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ***** contra el Estado Mexicano, el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio respecto del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, ya que su actual redacción es incompatible con lo dispuesto por el artículo 2o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que no es necesario modificar el contenido normativo del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero señaló que su interpretación debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en la propia Constitución y en el artículo 8.1 de la citada Convención Americana. Así, la interpretación de este precepto del Código de Justicia Militar debe ser en el sentido de que frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles, bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles, ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil, quien tiene derecho a*

participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia. De este modo, en estricto acatamiento a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretación que corresponde al artículo 13 de la Constitución Federal en concordancia con el artículo 2o. de la Convención Americana, deberá ser coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual, entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante juez competente. Por todo ello, la actual redacción del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el artículo 13 constitucional, conforme a esta interpretación a la luz de los artículos 2o. y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.” (Décima Época, Registro: 160488, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXXI/2011 (9a.), página: 554).

En las relatadas consideraciones, el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, es contrario a lo dispuesto por el artículo 13 constitucional, en razón de que éste expresa con

claridad que los tribunales militares “en ningún caso y por ningún motivo” podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército, y que los delitos o faltas del orden militar en que se vean implicados paisanos (civiles) deben ser de la competencia de las autoridades civiles correspondientes.

Esto significa que el fuero militar bajo ninguna circunstancia puede operar para juzgar a elementos de las fuerzas armadas por la comisión de delitos o faltas relacionadas con situaciones que vulneren derechos humanos de personas civiles.

SEXTO. Caso en estudio. De las constancias de autos se advierte que el acto reclamado consiste en la sentencia dictada en el toca de apelación número *****, emitida el veintiuno de febrero de dos mil once, y su ejecución; sentencia mediante la cual, en segunda instancia, se confirmó la plena responsabilidad penal al quejoso *****, a quien el Juez Cuarto Militar adscrito a la Primera Región Militar, también había condenado en la causa penal ***** y su acumulada *****, por la comisión del delito de *****, previsto y sancionado por los artículos *****, ***** y ***** en relación con el ***** del Código Penal Federal; así como con el 57 y 58 del Código de Justicia Militar, cometido en agravio de las civiles *****, ***** y *****.

La sentencia del Supremo Tribunal Militar, reclamada, en su parte conducente, es del tenor siguiente:

“VISTO. Para resolver el presente toca número *** , relativo al recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público Militar y por el Defensor de Oficio Militar en contra de la sentencia de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, dictada por el Juez Cuarto Militar adscrito a la Primera Región Militar, dentro de la causa penal número ***** y su acumulada ***** , en contra del *****, en la que resolvió lo siguiente:**

[...]

CONSIDERANDO PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.

La competencia de los tribunales del fuero de guerra y en particular del Supremo Tribunal Militar para conocer y dictar la resolución que en derecho corresponda, se encuentra legal y debidamente surtida en autos al haberse satisfecho los requisitos establecidos por el artículo 13, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece la existencia del fuero de guerra para conocer de los delitos y fallas contra la disciplina militar, siendo éstos de acuerdo al artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar, los del orden común o federal cuando sean cometidos por militares en servicio o en actos con motivo del mismo, resultando que el ilícito de *** por el cual el Juez Instructor dictó SENTENCIA CONDENATORIA al ***** , se encuentra previsto**

*por los artículos ***** y ***** , y sancionado por el diverso ***** en relación con el ***** , todos del Código Penal Federal, de aplicación supletoria de conformidad con lo previsto por los artículos 57 y 58 del Código de Justicia Militar. En tal virtud, al surtirse el supuesto contenido en el referido artículo 57 del Código Foral, resulta competente este Supremo Tribunal Militar para conocer y resolver el presente recurso de apelación.*

[...]

**CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO.
CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS
PRESENTADOS POR EL DEFENSOR DE OFICIO
MILITAR.**

[...]

*Por lo que en el presente caso, ha quedado debidamente acreditado el cuerpo del delito de ***** , así como la PLENA RESPONSABILIDAD PENAL del ***** , ya que esto se desprende de los peritajes de tránsito terrestre que a pesar de señalar que no existe técnica para determinar quién de los dos conductores se pasó la señal de 'alto' coinciden en mencionar que el vehículo militar 'Dina' circulaba sin respetar los límites de velocidad en el lugar del evento, asimismo el conductor del 'Dina' no respetó el contenido de la boleta de salida en donde se establecen las velocidades máximas a las que debe conducir,*

dependiendo del lugar donde lo haga; por otra parte las testimoniales de las personas civiles que se encontraban en el lugar de los hechos declararon que el conductor del vehículo militar circulaba a exceso de velocidad y no respetó la señal de 'alto' que regla su circulación, embistiendo al taxi Tsuru donde viajaban las hoy occisas. --- Asimismo, se le contesta al apelante que no le asiste la razón ni el derecho respecto a la excluyente que pretende hacer valer, ya que la excluyente de responsabilidad que establece el artículo 119, fracción VIII, del Código de Justicia Militar, aplica cuando se causa daño por mero accidente sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas, lo cual en el presente caso no ocurrió, ya que si bien es cierto se causó daño por mero accidente sin intención, también es cierto que fue en forma imprudente y no se tomaron todas las precauciones debidas;

[...]

*Por otra parte, efectivamente el A quo no aplica correctamente el artículo ***** del Código Penal Federal, ya que en los presentes hechos en donde perdieron la vida tres personas civiles, el ***** no presta sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, tampoco a un transporte escolar, por lo cual no es*

dable que se le imponga una penalidad de *** a ***** , sino la penalidad establecida por el artículo ***** en relación al artículo ***** , ambos del Código Penal Federal, como ha quedado establecida en el apartado correspondiente a la individualización de la pena, que es de ***** . Asimismo, del análisis de los agravios presentados por el apelante defensor de oficio, se advierte que no existe deficiencia que suplir, en términos del artículo 823 del Código Marcial.**

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. SE MODIFICA la sentencia de fecha veinticinco de enero del dos mil diez, dictada por el Juez Cuarto Militar adscrito a la Primera Región Militar, dentro de la causa penal número *** y su acumulada ***** , materia de apelación. ---**

SEGUNDO. El acusado *** , de procedencia y generales conocidos en autos, ES CULPABLE Y PENALMENTE RESPONSABLE, en la calidad de autor material y voluntario en la comisión del delito de ***** , previsto por el artículo (sic) ***** y ***** y sancionado por el diverso ***** en relación con el ***** , todos del Código Penal Federal, de aplicación por competencia atrayente de conformidad con lo previsto por los artículos 57 y 58 del Código de Justicia Militar, ILÍCITO QUE SUBSUME AL DELITO DE ***** , previsto y sancionado por los artículos ***** y ***** ,**

*del Código de Justicia Militar, ilícito por el cual lo acusó el representante social militar en sus conclusiones. --- TERCERO. Por la comisión del delito de *****, sus circunstancias de ejecución y personales del sentenciado *****, se le condena a la pena privativa de libertad de *****, misma que deberá compurgar en la prisión militar de esta plaza o en el lugar que para tal efecto designe la autoridad competente, la cual comienza a contar a partir del día TRES DE MARZO DE DOS MIL OCHO, fecha probada en autos de su detención constitucional; no abonándose el tiempo que disfrutó de la libertad provisional bajo caución, de conformidad con el artículo 126 del Código de Justicia Militar, motivo por el cual a la pena de prisión impuesta se le deberá descontar *****, ya que permaneció del ***** al *****, interno en la prisión militar. --- CUARTO. Toda vez que de autos se desprende que el sentenciado *****, se encuentra actualmente disfrutando de libertad provisional bajo caución, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, procédase de conformidad con los artículos 809, fracción IV, y 812 del Código de Justicia Militar a fin de que revoque el citado beneficio caucional y se ordene su reaprehensión. --- QUINTO. La pena de prisión impuesta es con derecho a solicitar la libertad preparatoria, de conformidad con los artículos 84 y 85 del Código Penal Federal. --- SEXTO. La pena*

*privativa de libertad impuesta al sentenciado ***** , le interrumpe por todo el tiempo de su duración el de sus servicios y enganche; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 143 del Código de Justicia Militar. --- SÉPTIMO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 436 del Código de Justicia Militar, se dejan a salvo los derechos de los familiares de las civiles que en vida respondían a los nombres de ***** , ***** Y *****, para que los hagan valer en la vía y términos que la ley prevé al respecto. --- OCTAVO. AMONÉSTESE al Sentenciado ***** , para prevenir su reincidencia en este tipo de delitos, de conformidad con lo establecido por el artículo 849 del Código de Justicia Militar. ---
[...].”*

Asimismo, de las constancias del toca de apelación de origen, particularmente del contenido de la propia resolución reclamada, se desprende que las víctimas de los delitos, que perdieron la vida como consecuencia de la perpetración de los ilícitos por los cuales se determinó la plena responsabilidad penal del aquí quejoso, no formaban parte del ejército; es decir, que se trataba de civiles; y que, por otra parte, el señalado como responsable de la comisión del delito de que se trata, ostentaba el grado de ***** , con matrícula ***** , en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Asimismo, la calidad de civiles de las víctimas del delito de ***** de que se trata, se desprende con claridad del auto de formal prisión emitido por el Juez Cuarto Militar adscrito a la Primera Región Militar, que, en lo conducente, se transcribe:

***“AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL AMPLIADO.
En la Plaza de México, Distrito Federal, siendo las trece horas del día ocho de marzo de dos mil ocho, el suscrito Coronel del Servicio de Justicia Militar y Licenciado en Derecho ***** , Juez Cuarto Militar adscrito a la Primera Región Militar, mismo que actúa en forma legal por ante el Ciudadano Mayor de igual servicio y profesión ***** , Secretaria de Juzgado quien autoriza y da fe de actuaciones.
DIJO.***

[...]

CONSIDERANDO:

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.

[...]

C. La competencia EN RAZÓN DE LAS PERSONAS:

a. SUJETO ACTIVO. Siendo en el presente caso, dos militares que ostentan las jerarquías de ** y que responde al nombre de ***** y ***** que responde al nombre de *****, quienes son calificados con relación a su profesión como militares, en virtud al empleo que ostentan, trato y fama con que se les distingue; personalidad***

que se acreditó con la documentación que los acredita como ***** y *****;

[...]

b. SUJETO PASIVO. Lo constituyen en este caso la disciplina militar, la sociedad en general y quienes en vida respondían a los nombres de *****, ***** y *****.

[...]

QUINTO. ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO DEL ILÍCITO DE *** , ATRIBUIDO AL ***** , EN AGRAVIO DE LAS PERSONAS QUE EN VIDA RESPONDÍAN A LOS NOMBRES DE ***** , ***** Y ***** .**

[...]

En atención a lo anterior, a juicio de este tribunal se encuentra debidamente acreditado el cuerpo del delito del ilícito de *** , que se le imputa al indiciado ***** (*****), al acreditarse que aproximadamente a las doce horas con veinticinco minutos del día doce de octubre de dos mil siete, sobre la carretera federal Los Reyes- Texcoco-México, a la altura del poblado de Chicoloapan, en el kilómetro ***** en la intersección con la avenida ***** , Estado de México, Méx., circulaba el vehículo DINA siglas ***** , conducido por él y en el cual viajaban además el ***** y otros nueve elementos de tropa, pertenecientes al *****; vehículo oficial que repentinamente impactó contra un taxi, resultando muertas tres**

personas civiles del sexo femenino quienes en vida respondieran a los nombres de *** , ***** Y *****.**
*******.**
[...]”

En las relatadas condiciones, tomando en consideración que, tal como se determinó a lo largo de la presente ejecutoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Federal, en relación con los diversos artículos 1º, párrafos primero y segundo; 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 17, segundo párrafo, del mismo ordenamiento constitucional, es evidente que en el caso a estudio el Supremo Tribunal Militar no es legalmente competente para emitir la sentencia reclamada, en razón de que el delito atribuido al quejoso recurrente, en la causa penal de origen, en la que fue también condenado por el Juez Cuarto Militar adscrito a la Primera Región Militar, fue cometido en perjuicio de tres civiles, lo que origina la incompetencia del referido órgano jurisdiccional militar emisor.

Ahora bien, como en el presente caso la incompetencia se debe a la inconstitucional asunción del fuero militar, esta consideración debe alcanzar a la incompetencia no sólo del órgano decisor del recurso de apelación en la segunda instancia, sino también del que dictó resolución en la primera instancia del proceso penal, esto es, del referido Juez Cuarto Militar, toda vez que dicha incompetencia se debe a una ilegitimidad del fuero con el que cuentan estos órganos jurisdiccionales, que han conocido del presente asunto, los que integran todo un sistema de jurisdicción en el ámbito militar, lo que implica la

inconstitucionalidad de todas las actuaciones emitidas bajo ese fuero, en los términos que se precisarán en el siguiente considerando.

SÉPTIMO. Efectos. En las relacionadas consideraciones y dada la incompetencia por razón de fuero de la autoridad responsable en el presente asunto —Supremo Tribunal Militar—, lo procedente es conceder el amparo de la justicia federal en contra del acto reclamado consistente en la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil once, dictada en el toca de apelación número *****, relativo a la causa penal ***** y su acumulada *****, radicada en el Juzgado Cuarto Militar adscrito a la Primera Región Militar, en contra de *****.

El presente amparo se concede para el efecto de que el Supremo Tribunal Militar responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una nueva en la que revoque la resolución de primer grado —dictada por el Juez Cuarto Militar adscrito a la Primera Región Militar, en la causa penal ***** y su acumulada *****—, y ordene al Juez de primera instancia reponer el procedimiento penal a partir del auto de formal prisión, y se declare incompetente para conocer de las causas penales en cita, en términos de los considerandos de esta ejecutoria, debiendo remitir de inmediato las constancias que integran el proceso al Juez de Distrito que corresponda, quien en su carácter de autoridad responsable sustituta, una vez que asuma su competencia, deberá, dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Constitución Federal, dejar insubsistente el auto de

formal prisión y, con plenitud de jurisdicción, resolver la situación jurídica del indiciado —aquí quejoso—.

Importa señalar que el Juez Penal Federal es la autoridad competente para conocer de los delitos cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellos, de conformidad con lo establecido por el artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra, establece:

“Artículo 50. Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

(...)

f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

(...)”

Y, en el presente caso, el quejoso ***** , en la fecha de la comisión del delito que se le atribuye, se desempeñaba como ***** en el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, al servicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la cual, de acuerdo con los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, párrafo segundo, 2º, fracción I, y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, pertenece a la Administración Pública Federal Centralizada; por lo cual, reviste el carácter de empleado federal.

Cabe señalar que la conclusión alcanzada, que implica la reposición del procedimiento por haberse advertido una violación trascendente al resultado del fallo condenatorio en sede del fuero militar, el cual, por consecuencia, resulta nulo de pleno derecho, no implica el desconocimiento del derecho a no padecer un doble juicio por el mismo delito, ya sea que se absuelva o se condene, del que disfruta el quejoso de conformidad con el artículo 23 de la Constitución General de la República, lo que se conoce como principio *non bis in ídem* en materia penal.

Lo anterior porque cuando el artículo 23 constitucional proscribiera ser juzgado dos veces por el mismo delito, significa que el enjuiciado no debe ser sometido a una doble sentencia ejecutoriada, esto es, con la calidad de cosa juzgada, lo que no ocurre en el presente caso, porque tal cosa juzgada no se ha actualizado al no haberse dictado una sentencia definitiva incontrovertible en el proceso penal de que se trata. En consecuencia, los indicados efectos no comprometen el principio de *non bis in ídem* del que goza el procesado aquí quejoso.

Esta determinación tiene apoyo en las siguientes tesis de la Primera Sala, correspondientes a la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que este Pleno estima aplicables al caso, que son del tenor siguiente:

“NON BIS IN IDEM, VIOLACION NO CONFIGURADA AL PRINCIPIO DE, EN CASO DE INCOMPETENCIA. El artículo 23 constitucional consigna la garantía

constitucional de que ningún sujeto puede ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, pero para que un juicio exista debe de concluir con un auto o sentencia que ponga fin al proceso, cualquiera que sea el sentido de esas resoluciones; mas si el tribunal que conoce del proceso, en primera o en segunda instancia o en cualquiera que sea el estado del proceso, se declara incompetente para conocer de un delito, este proceso en realidad no ha concluido y, por ende, es lícito y jurídico el que la autoridad competente pueda iniciar nuevamente el proceso, haciendo acopio de los datos que obraban en el sumario, y en ese nuevo proceso se dicte sentencia bien sea condenatoria o absolutoria con plenitud de jurisdicción.” (Séptima Época, Registro: 236223, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 52 Segunda Parte, Materia(s): Penal, Tesis: Página: 31).

“NON BIS IN IDEM, INOPERANCIA DEL PRINCIPIO DE, CUANDO EL TRIBUNAL QUE CONOCE EN PRIMER TERMINO ES INCOMPETENTE. La Constitución establece, tratándose de una persona a quien se atribuye un delito, que sea juzgada legalmente (artículo 14, párrafo segundo) y que no pueda ser juzgada dos veces por el mismo delito (artículo 23). Y, obviamente, esta última garantía no abarca a quien ha sido juzgado ilegalmente por tribunal incompetente y después juzgado por el

órgano jurisdiccional que corresponde; porque no es enjuiciado dos veces conforme a derecho, sino sólo aquella en que se sometió al órgano competente puesto que es principio de derecho procesal universalmente admitido, que todo lo que un Juez incompetente resuelva, es nulo de pleno derecho.” (Séptima Época, Registro: 237036, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 3, Segunda Parte, Materia(s): Penal, Tesis: página: 77).

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** en contra del acto reclamado, consistente en la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil once, dictada en el toca de apelación número ***** por el Supremo Tribunal Militar, para los efectos descritos en el último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez

Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se aprobaron las determinaciones contenidas en los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto (no asistieron a la sesión los señores Ministros Luna Ramos y Aguilar Morales).

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, con salvedades; Franco González Salas, tomando en cuenta que al tratarse de un amparo directo no es necesario llamar a juicio a la autoridad legislativa que emitió la norma cuya aplicación se determina; Zaldívar Lelo de Larrea, con reservas; Pardo Rebolledo, con reservas; Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que el inciso a) de la fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar es contrario a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Federal. El señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra (no asistieron a la sesión los señores Ministros Luna Ramos y Aguilar Morales).

Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Cossío Díaz, con salvedades; Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, con reservas; Pardo Rebolledo, con reservas; Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que en el caso concreto opera la restricción del fuero militar dado que el inculpado cometió delito en perjuicio de víctimas civiles. El señor Ministro Aguirre Anguiano votó en contra (no asistieron a la sesión los señores Ministros Luna Ramos y Aguilar Morales).

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, obligado por la votación relativa al fondo; Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, con reservas; Pardo Rebolledo, Valls Hernández y Ortiz Mayagoitia, se aprobó la determinación relativa a los efectos de la sentencia. Los señores Ministros Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza votaron en contra (no asistieron a la sesión los señores Ministros Luna Ramos y Aguilar Morales).

Los señores Ministros Presidente Silva Meza, Aguirre Anguiano y Ortiz Mayagoitia reservaron su derecho para formular sendos votos particulares y el señor Ministro Cossío Díaz para formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza dejó a salvo el derecho de los señores Ministros para formular los votos que estimen pertinentes y declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales no asistieron previo aviso a la Presidencia.

Firman el Ministro Presidente, el Ministro Ponente y el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE

JUAN N. SILVA MEZA

MINISTRO PONENTE

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

Esta hoja corresponde al amparo directo 15/2012. Fallado el día trece de septiembre de dos mil doce, en el sentido siguiente: “**ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** en contra del acto reclamado, consistente en la sentencia de veintiuno de febrero de dos mil once, dictada en el toca de apelación número ***** por el Supremo Tribunal Militar, para los efectos descritos en el último considerando de esta ejecutoria”. Conste.

En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR
MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE
ANGUIANO, EN EL AMPARO DIRECTO 15/2012,
PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA
POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL
SUPREMO TRIBUNAL MILITAR EN FECHA
VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE.**

En el asunto citado al rubro, la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación decidieron amparar y proteger al quejoso en contra de la sentencia señalada como acto reclamado, considerando entre otros aspectos, que el Supremo Tribunal Militar no es legalmente competente para emitirla, dado que el delito de ***** (con motivo de *****), previsto y sancionado por los artículos 302, 303 y 307, en relación con el 60 del Código Penal Federal; así como por el 57 y 58 del Código de Justicia Militar, atribuido al quejoso recurrente en la causa penal de origen —en la que también fue condenado por el Juez Cuarto Militar adscrito a la Primera Región Militar— fue cometido en perjuicio de tres civiles.

Además, se precisó que, como la incompetencia se debe a la inconstitucional asunción del fuero militar, tal determinación debía alcanzar a la incompetencia no sólo del órgano que resolvió el recurso de apelación en la segunda instancia, sino también a la del que dictó la resolución en la primera instancia del proceso penal, a saber el Juez Cuarto Militar, pues la incompetencia decretada se debió a la ilegitimidad del fuero con el que cuentan esos órganos jurisdiccionales, que integran todo un sistema de jurisdicción en el ámbito militar.

En estas condiciones, se otorgó el amparo pedido, para el efecto de que el Supremo Tribunal Militar deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una nueva en la que revoque la resolución de primera instancia, ordenando al Juez de primer grado reponer el procedimiento penal a partir del auto de formal prisión, y se declare incompetente para conocer las causas penales correspondientes y remita los autos del proceso al Juez de Distrito que corresponda, el cual, en su carácter de autoridad responsable sustituta, una vez asumida su competencia, deberá, dentro del plazo a que se refiere el artículo 19 de la Constitución Federal, dejar insubsistente el auto de formal prisión dictado en la causa penal de origen y, con plenitud de jurisdicción, resolver la situación jurídica del indiciado.

No coincido con la conclusión a la que arribó la mayoría de los Ministros integrantes de este Máximo Tribunal, toda vez que considero que la competencia para conocer del asunto en realidad corresponde al Supremo Tribunal Militar, en grado de apelación, y al Juez Cuarto Militar adscrito a la Primera Región Militar, por lo que ve a la primera instancia, y así debió determinarse.

Lo anterior, en razón de que el texto del artículo 13 constitucional, en materia de fuero de guerra, es el que debe prevalecer para la resolución de ese aspecto competencial. Mientras el precepto no sea modificado por el Constituyente Permanente, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenemos el deber de velar porque se respete la competencia constitucional ahí establecida.

El texto del artículo 13 de la Constitución dispone lo siguiente:

“Artículo 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”

El precepto constitucional contiene cinco importantes enunciados:

1. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.
2. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.
3. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar.
4. Los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército.
5. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere *complicado un paisano*, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

En la primera porción del precepto se instituye el derecho de sujeción exclusiva a la jurisdicción previamente establecida, así como la repulsión constitucional de las leyes privativas y de los tribunales especiales, con la única excepción de los tribunales militares, los que, incluso, se pueden crear para casos específicos, como son los consejos de guerra extraordinarios, integrados en caso de flagrancia y durante tiempos de guerra, o bien, en tiempos de paz, tratándose de delitos cometidos a bordo de buques ubicados fuera de aguas territoriales (ver las disposiciones relativas a los consejos de guerra extraordinarios, previstas en los artículos 73 a 76 del Código de Justicia Militar).

La prohibición de la existencia de tribunales especiales, en nuestro país, no rige en la materia castrense, los integrantes de las fuerzas armadas pueden ser juzgados por consejos de guerra creados ex profeso para conocer y resolver un caso específico.

Este primer párrafo, tratándose de la materia penal, no aplica para la víctima del delito, ya que no es al sujeto pasivo a quien se somete a juicio, sino al sujeto activo del delito, de quien se afirma que ocasionó un daño.

Por ello, este derecho es aplicable a quien enfrenta la acusación y no a quien coadyuva con la impartición de la justicia penal. La parte ofendida no puede aducir que este precepto le resulta aplicable en su condición de sujeto pasivo del delito, pues no es a ella a quien le hace una imputación el Ministerio Público, sino al inculpado.

El segundo de los principios declara abolido cualquier tipo de fuero, con lo cual se prohíbe la creación de tribunales en función de la calidad de los sujetos o del objeto mismo de tutela, así como la asignación de rentas o ingresos, con cargo al erario público, salvo que sirvan para compensar la prestación de servicios públicos y que estén previamente señalados en la ley.

El tercer enunciado instituye, más que un derecho, una permisión de orden competencial jurisdiccional para que en el Estado Mexicano subsista como único fuero, el de guerra, pero acotado exclusivamente para juzgar los delitos y las faltas contra la disciplina militar. La palabra fuero, aquí empleada, es sinónimo de jurisdicción, no de canonjía o privilegio. Se trata de una competencia constitucional, no prorrogable, de aplicación estricta y limitada.

Con esta precisión que hace la norma queda excluida de ese fuero cualquiera otra conducta infractora diversa (violaciones a la legislación civil o mercantil en que incurrieran los miembros del ejército, por ejemplo), pero no debe perderse de vista que este último derecho, consistente en que las relaciones jurídicas ajenas a la disciplina militar queden excluidas de la órbita del fuero de guerra, lógicamente sólo les resulta aplicable a los integrantes de las fuerzas armadas, con lo que se hace patente que la norma en análisis, conforme a lo hasta ahora examinado, no confiere derecho alguno a las víctimas de un delito.

El cuarto enunciado tampoco resulta aplicable a las víctimas u ofendidos, ya que claramente proscribe la extensión de la

justicia castrense para juzgar delitos y faltas del orden militar —que es lo único que compete al fuero de guerra— hacia personas que no pertenezcan a los institutos armados, con lo cual todo inculpado ajeno a la milicia está a salvo de verse sometido a la jurisdicción del fuero militar.

Por ello, el artículo 57 del Código de Justicia Militar, en armonía con el texto constitucional, establece:

“Artículo 57. Son delitos contra la disciplina militar:

I.- Los especificados en el Libro Segundo de este Código;

II.- los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan:

a).- Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

b).- que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c).- que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;

d).- que fueren cometidos por militares frente a tropa formada o ante la bandera;

e).- que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia

militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.

De esta manera, el referido cuarto enunciado prohíbe ejercer la jurisdicción militar sobre los civiles, entendidos, siempre, como sujetos activos del delito.

El quinto enunciado, en consonancia con los anteriores, está destinado a impedir que toda persona no enrolada en el ejército se vea sometida a la potestad de las autoridades castrenses, aunque haya concurrido como copartícipe en la comisión de algún delito, esto es, con la colaboración de militares, pues en estos casos, por ningún motivo, podrá ser juzgado ante los tribunales de ese fuero.

Incluso, si una persona ajena a las fuerzas armadas es copartícipe de la comisión de una simple falta administrativa del orden militar, tampoco podrá ser juzgada en la jurisdicción castrense, sino que su conducta, en su caso, podrá ser sancionada por autoridad diversa a la militar.

Los derechos y principios que prescribe el artículo 13, tratándose de la materia penal, están claramente dirigidos a los individuos que han incurrido en algún delito o falta del orden militar.

Las víctimas u ofendidos no son consideradas en el texto del precepto, el cual, en su conjunto, permite advertir que está llamado a garantizar el estatus de los militares que tienen que enfrentar a las leyes represivas de los delitos y las faltas administrativas del orden militar.

La palabra “*complicado*”, que utiliza la última parte del artículo, si bien puede considerarse como equivalente a expresiones tales como *involucrado*, *implicado*, *comprendido*, *abarcado*, *mezclado*, *incluido*, o cualquier otra semejante, debe interpretarse en el contexto en que se ubica, de forma tal que no se pierda el sentido de la norma.¹

Bajo esa perspectiva, si el enunciado dispone que cuando en un delito o falta del orden militar estuviese *complicado* un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda, es lógico que sólo podrá estar referido al caso en que varios individuos, unos militares y otros civiles, concurren a la comisión de un mismo hecho delictuoso o falta del orden militar, supuesto en el que excepcionalmente se dispone que se dividirá la continencia de la causa para que las personas que sean ajenas a las fuerzas armadas sean juzgadas por los tribunales ordinarios.

La evolución semántica del concepto “*complicado*” nos lleva a la derivación de dos vocablos: “*Cómplice y complicidad*”. Implica siempre una conducta activa, un hacer por parte del agente que funge como cómplice o que guarda complicidad. Contiene, desde luego, la participación en el delito que comete otra persona, o en

¹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA - Vigésima segunda edición. “*Complicar. (Del lat. complicāre). 1. tr. Mezclar, unir cosas diversas entre sí. 2. tr. Enredar, dificultar, confundir. U. t. c. prnl.*”

su caso el dar ayuda y cooperación, haciendo algo ulterior y sin previo acuerdo del delito. Exige una colaboración activa.

Así como los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, pueden extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército; los tribunales ordinarios tampoco pueden asumir la jurisdicción foral de guerra, por no depender, ni estar bajo el mando del Presidente de la República, y porque no podrían constituirse en tribunales especializados en materia militar, ya que la ley exige que en éstos participen personas con carrera en las armas (tribunal de pares).

Consecuentemente, si un miembro de las fuerzas armadas es consignado como penalmente responsable por un delito especial previsto y sancionado por el Código de Justicia Militar, la competencia para conocer del asunto incuestionablemente corresponde a los órganos de administración de justicia castrense.

Aun cuando las leyes comunes contemplen la misma figura delictiva, por tratarse de delitos especiales, debe estarse a los principios que en esta materia rigen, tal como el que consigna el párrafo segundo del artículo 6° del Código Penal Federal, que establece que: “***Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.***”

No obsta a todo lo aquí considerado el que recientemente se hayan reformado el artículo 20 y otras disposiciones

constitucionales más, para incluir expresamente en el texto de nuestra Ley Suprema los derechos de las víctimas u ofendidos, como parte del sistema de protección de los derechos humanos.

Ello es así, porque en tales reformas no se incluyó el artículo 13 que nos ocupa, lo que evidencia la intención del Constituyente de que esa norma conserve sus términos.

Mas aún, la reforma aludida no se encuentra en vigor en este momento y, por ello, tampoco puede invocarse como fundamento constitucional de la postura mayoritaria.

Las reformas a los artículos 20 y 21 de la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al dieciocho de junio de dos mil ocho, conforme al Artículo Segundo Transitorio del decreto respectivo, están condicionadas, entre otras cosas, a la realización de ciertas modificaciones legislativas a las leyes secundarias, las cuales aún no han sido realizadas.

El precepto transitorio dispone:

“Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.

En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas

competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.

En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competentes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales.

Condición que, a la fecha, no se ha cumplido y que lleva a determinar que las reformas constitucionales no han entrado en vigor.

El fuero militar, así como los códigos por los que se rige, contienen normas severas y muy particulares, con la finalidad de preservar la disciplina, honor, ideología y fundamentos que caracterizan a la milicia. Los procedimientos de sus juicios son distintos de los que se aplican en el orden común, el juez militar instruye y sólo en determinados casos resuelve, para todos los demás existe un Consejo de Guerra Ordinario y, en su caso, extraordinario (artículos 72 a 76 del Código de Justicia Militar).

Si lo que se pretende es la desaparición de este fuero (al margen de la validez de los argumentos en que se sustente la postura) consideramos que tal atribución corresponde, no a la

Corte Interamericana ni a este Tribunal Constitucional, sino al Constituyente Permanente, a través de una reforma al artículo 13 de nuestra Ley Suprema.

Una razón adicional que sustenta mis conclusiones la encontramos en los antecedentes que se desprenden de los autos del juicio de amparo y de la causa penal instruida en contra de un miembro del ejército mexicano, de donde se advierten los siguientes hechos destacados:

1. El doce de octubre de dos mil siete, aproximadamente a las doce horas con veinticinco minutos, en el kilómetro ***** de la carretera federal ***** , circulaba un vehículo ***** , conducido por el ***** , quejoso en este asunto, en el cual también viajaban un ***** y otros nueve elementos de tropa pertenecientes al ***** (*****); vehículo oficial que repentinamente impactó contra un taxi, resultando muertas tres personas civiles del sexo femenino.
2. Ese mismo día, el Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la ***** Zona Militar, inició la averiguación previa respectiva en contra del ***** y del ***** (quejoso en este asunto).
3. El siete de enero de dos mil ocho, mediante pedimento de incoación a proceso, el Fiscal Militar ejerció acción penal en contra del quejoso por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de ***** con motivo de ***** y ***** (culposo) y ***** correspondientes a cada militar según su comisión o empleo.
4. El doce de enero de dos mil ocho, la Comandancia de la Primera Región Militar, remitió al Juez Cuarto Militar adscrito a esa misma Región la averiguación previa y el pedimento de incoación respectivos, radicándose la causa penal día el trece siguiente.
5. El treinta y uno de enero de dos mil ocho, el Juez Militar libró orden de aprehensión en contra del quejoso, la cual se cumplimentó el tres de marzo de dos mil ocho; en esa misma fecha, el Juez Militar dictó auto de reanudación del procedimiento y la detención del indiciado.

6. El ocho de marzo de dos mil ocho, el Juez Militar dictó auto de término constitucional, en el que decretó formal prisión en contra del quejoso, por los delitos de ***** con motivo de ***** y ***** (culposo) y ***** correspondientes a cada militar según su comisión o empleo.
7. El veinticinco de enero de dos mil diez, el Juez Militar del conocimiento dictó sentencia definitiva, en la que consideró penalmente responsable al quejoso por el delito de ***** con motivo de ***** , imponiéndole pena privativa de libertad por ***** años de prisión, destitución e inhabilitación.
8. Inconformes con la resolución anterior el Agente del Ministerio Público Militar y el defensor de oficio, hicieron valer recurso de apelación, remitiéndose el expediente al Supremo Tribunal Militar.
9. El veintiuno de febrero de dos mil once, el Supremo Tribunal Militar resolvió modificar la sentencia recurrida; consideró culpable y penalmente responsable al quejoso por el delito de ***** con motivo de ***** ; y lo condenó a pena privativa de libertad de ***** años y ***** meses de prisión, por lo que, al encontrarse el procesado disfrutando de libertad provisional bajo caución, ésta fue revocada, ordenándose su reaprehensión.
10. Inconforme con la resolución anterior, el quejoso interpuso juicio de amparo, del que conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, mismo que emitió acuerdo plenario el trece de febrero de dos mil doce, en el que estimó pertinente remitir los autos a este Alto Tribunal por estimar que podía ejercer su facultad de atracción en este asunto.

De la relatoría de hechos y de las consideraciones antes expresadas se puede arribar a la conclusión de que el sujeto activo del delito es una militar en activo a quien se le acusa de cometer un delito tipificado tanto en el Código de Justicia Militar (artículos 57 y 58 del Código de Justicia Militar) como en el Código Penal Federal.

En estas condiciones, corresponde conocer del asunto a la jurisdicción castrense, al tratarse de un militar que cometió un delito tipificado por la ley militar, por ello, no estoy de acuerdo en que se conceda el amparo pedido, por restricción del fuero militar.

MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR
MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA EN EL AMPARO
DIRECTO 15/2012.**

En el presente voto expongo las razones por las cuales, respetuosamente, no comparto la determinación mayoritaria, en relación con el sentido en que se resuelve el presente amparo directo.

En la sentencia emitida en sesión pública ordinaria de fecha trece de septiembre del año en curso, la mayoría de los señores Ministros resolvieron lo siguiente:

1. Conceder el amparo al quejoso ***** en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, dictada en el toca de apelación número 53/2012 por el Tribunal Supremo Militar, por considerar que dicho Tribunal es incompetente al no actualizarse el fuero militar establecido en el artículo 13 constitucional, ya que el juicio de origen versa sobre conductas violatorias de los derechos humanos de personas civiles, lo que hace que no deba considerarse aplicable dicho fuero a favor de la milicia; lo anterior de conformidad con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como por este Alto Tribunal en el expediente varios 912/2010.

2. Que el efecto de la concesión de amparo, sea que el Supremo Tribunal Militar responsable deje insubsistente la sentencia reclamada; y emita una nueva en la que revoque la resolución de primer grado, ordenando al Juez de primera instancia que reponga el procedimiento penal, y se declare incompetente para conocer de la causa penal en cita, debiendo remitir las constancias al Juez de Distrito que corresponda, quien en su carácter de autoridad responsable sustituta, una vez asumida su competencia, y dentro del plazo establecido en el artículo 19 constitucional, deberá dejar insubsistente tanto el auto de formal prisión como las posteriores actuaciones realizadas por el juez militar responsable, y resolver con plenitud de jurisdicción, la situación jurídica del quejoso.

No obstante que concuerdo con la concesión del amparo porque la autoridad responsable carece de competencia, disiento de los efectos para los cuales fue otorgada la protección constitucional.

En efecto, en mi opinión, si la razón fundamental que sostiene el sentido de la concesión del amparo es la falta de actualización del fuero militar que contempla el artículo 13 de Ley Suprema, lo que se traduce en la falta de competencia de las autoridades jurisdiccionales militares de primera y segunda instancia para conocer de la causa penal que se sigue en contra del ahora quejoso, el efecto no debe ser otro sino la concesión de un amparo liso y llano que se traduzca en la libertad inmediata del quejoso, pues sólo de esa manera se le restituiría en el pleno

goce de las garantías que le fueron violadas, tal y como se establece en el artículo 80 de la Ley de Amparo.

Los artículos 14 y 17 constitucionales, en su parte conducente establecen a la letra lo siguiente:

“Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

De lo anterior se advierte que el derecho fundamental al debido proceso, constituye uno de los ejes rectores de la protección del gobernado frente a los actos de autoridad. En ese sentido, el derecho al debido proceso reviste superlativa

importancia en el orden jurídico mexicano, en cuya integración se imbrica, como uno de sus elementos, la competencia del órgano jurisdiccional.

Desde el punto de vista estrictamente procesal, la competencia constituye un presupuesto básico en la integración de la relación tripartita entre el juez y las partes, constituye el límite objetivo al ejercicio de la jurisdicción y como tal, la competencia se instituye como elemento de validez de la resolución que en su caso dicte el órgano jurisdiccional. En otras palabras, la competencia implica que quien ha de ser juzgado sólo podrá serlo por el órgano que esté facultado por ley para hacerlo. En este sentido podemos encontrar el siguiente criterio jurisprudencial:

Octava Época
Registro: 205463
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo 77, Mayo de 1994
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 10/94
Página: 12

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad

necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

Sin embargo, la competencia no debe verse únicamente como una condición o presupuesto de índole procesal, sino que debe también abordarse desde una perspectiva de derechos, cual derecho fundamental, que implica que el gobernado no podrá ser juzgado sino por el Tribunal que esté facultado por la ley para ello.

En ese sentido, el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos establece lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales

***“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...*”**

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.¹ Y dentro de ellos la competencia del juez o tribunal reviste especial importancia, pues implica el derecho fundamental del individuo en el sentido de que solamente podrá ser juzgado por la autoridad jurisdiccional autorizada por ley para hacerlo, el llamado “derecho al juez natural”.

Así se demuestra que la resolución que no cumple con esta exigencia, carece de validez, no solamente porque no se cumplió con uno de los presupuestos procesales necesarios e indispensables para la integración de la relación procesal, sino porque además se vulnera el derecho fundamental al debido proceso del gobernado, en concreto, el derecho al Juez natural,

¹ Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71

violentándose con ello, los artículos 14 y 17 de la Constitución Política Mexicana, así como el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Esta invalidez impide que la resolución judicial emitida por una autoridad incompetente surta efecto legal alguno.

Ahora bien, como ya se expuso anteriormente, en el caso concreto el señor *****, promovió juicio de protección constitucional en la vía directa, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Supremo Militar el veintiuno de febrero del año dos mil once. Por su parte, el Pleno de este Alto Tribunal consideró que los actos reclamados eran inconstitucionales, por emanar de autoridad incompetente, toda vez que se trata de un juicio en el que se ventilaron hechos que vulneran los derechos humanos de personas civiles, circunstancia que impide que se actualice el fuero militar establecido en el artículo 13 de la Ley Fundamental.

En ese sentido, si en el caso concreto la inconstitucionalidad del acto reclamado se hace derivar de que el quejoso fue juzgado por un órgano jurisdiccional incompetente, en mi opinión el efecto restitutorio de la concesión de amparo, no puede ser otro que el declarar la invalidez de la sentencia reclamada, y como consecuencia de ello, ordenar la liberación inmediata del impetrante, lo que se traduce en un amparo liso y llano. Contrario a lo que estimó la mayoría de los señores Ministros, en mi opinión, no resulta válida la concesión de un amparo para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el acto

reclamado, declare su incompetencia y ordene la remisión de las constancias a un tribunal competente –en este caso el Juez de Distrito- para el efecto de “re-sentenciar” al quejoso, puesto que ello implicaría la violación al principio de *non bis in idem*, el cual prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito.

El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece literalmente lo siguiente:

Art. 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Por su parte, la Primera Sala de esta Alto Tribunal ha sostenido la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época
Registro: 181222
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Julio de 2004
Materia(s): Penal
Tesis: 1a./J. 21/2004
Página: 26

**AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.
EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN EN QUE SE
CONCEDE CUANDO EL TRIBUNAL RESPONSABLE**

QUE EMITE LA SENTENCIA RECLAMADA ES INCOMPETENTE POR RAZÓN DE FUERO.

Los alcances de la sentencia de amparo directo cuando se estima que debe concederse la protección constitucional, porque el tribunal local de segunda instancia que emitió el acto reclamado carecía de competencia para fallar el asunto en tanto conoció de él en contravención a las reglas procesales contenidas en el artículo 10, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, relativas a que los delitos federales atraen a los del fuero común en los casos de concurso ideal de delitos, esto es, cuando una sola conducta produce varios resultados ilícitos y el Ministerio Público consigna por todos ellos, son los de la concesión en forma lisa y llana, en atención a los principios de non reformatio in peius y non bis in idem, los cuales serían trastocados de estimar que la solución contraria es la correcta, esto es, que la concesión sólo fuera para efectos de que la autoridad responsable deje insubsistente su fallo, produzca una nueva resolución en la que declare su incompetencia y la del Juez natural para conocer de la acusación del agente del Ministerio Público, y ordene la reposición del procedimiento a partir de la última actuación que anteceda a la acusación, de manera que el Juez a quo se declare incompetente por fuero y remita los autos al Juez competente, pues en este caso se estaría juzgando dos veces por el mismo delito y provocando la posibilidad de agravar la situación del reo.

Contradicción de tesis 119/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en contra del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

De manera respetuosa disiento de la resolución de la mayoría, que se apartó de esta tesis bajo el argumento de que una vez declarada la invalidez de la sentencia dictada por autoridad incompetente, ésta se anula y ello significa que no existe nada, y en consecuencia, puede dictarse una nueva sentencia sin afectar el principio de *non bis in idem*.

Considero que este argumento es una forma incorrecta de evadir la máxima jurídica que impide que se juzgue a una persona dos veces por los mismos hechos, porque justamente lo que prohíbe este principio, es no solamente que existan dos sentencias válidas respecto de los mismos hechos, sino principalmente, que se someta a una persona a una situación tan intromisiva de su integridad, consistente en ser inculpado y sentenciado en relación con determinada conducta imputada, y que con posterioridad, se le vuelva a someter a la misma situación.

En mi concepto, la resolución adoptada por la mayoría permite precisamente lo que prohíbe esta máxima, pues ya se sentenció al quejoso, y mediante los efectos que se atribuyen a esta sentencia de amparo, se le volverá a someter a juicio, se le volverá a sentenciar por los mismos hechos.

En efecto, comparto el argumento planteado en el sentido de que toda resolución jurisdiccional que ha sido emitida por un órgano incompetente carece de validez y no puede producir efecto legal alguno; sin embargo, la declaración jurídica sobre la invalidez de las actuaciones procesales, incluyendo la sentencia,

no significa que en el plano de los hechos, no se hayan practicado esas actuaciones, y en mi concepto, es esa situación de hecho la que no se debe repetir.

No debemos perder de vista, además, que en estos supuestos la incompetencia del órgano jurisdiccional se traduce en la violación en perjuicio del sentenciado, de su derecho fundamental al debido proceso, lo cual implica, como ya se señaló, el "derecho al juez natural", esto es, el derecho a que las actuaciones judiciales se practiquen ante la autoridad competente. Si esto no fue así, entonces se violó el debido proceso.

Pero además, el debido proceso implica también, que no se modifiquen las actuaciones procesales en perjuicio del inculpado, es decir, que si ya se practicaron actuaciones que lo benefician, no se anulen en su perjuicio. Este es el principio de *non reformatio in peius*.

En esa tesitura, si la resolución de la mayoría implica la posibilidad de que el quejoso pueda volver a ser sentenciado pero ahora por la autoridad competente, en mi opinión la restitución en el pleno goce de la garantía violada, se traducirá en un mayor perjuicio en la situación jurídica del quejoso, pues se le estará sujetando nuevamente a la instauración y agotamiento de un juicio en el que ya fue parte.

Es decir, en mi opinión, la resolución de la mayoría no restituye al quejoso en la garantía violada, consistente en la

emisión de una sentencia por parte de una autoridad incompetente, sino que implica una nueva violación de sus derechos humanos, porque tendrá como consecuencia que se le someta a un nuevo juicio, a que se le dicte una nueva sentencia, lo cual empeora su situación jurídica, violentando los principios de *non bis in idem* y de *non reformatio in peius*; lo cual es impropio del deber de este Alto Tribunal, de constituirse en protector de los derechos humanos, en términos del artículo 1o constitucional.

En efecto, el artículo 1° constitucional establece literalmente lo siguiente:

“Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De esta suerte, la protección al derecho humano al debido proceso en este tipo de casos, no permite el sometimiento del sentenciado a un nuevo procedimiento, pues ello implicaría un desacato al mandato del 1° constitucional.

En mi opinión, la restitución en el pleno goce de la garantía violada, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, debe traducirse en la declaración de invalidez de la sentencia emitida por autoridad incompetente; y al quedar sin sustento el acto privativo, la consecuencia necesaria es la inmediata libertad del procesado, sin que éste pueda ser sometido válidamente a un nuevo juicio, porque ello violentaría los principios constitucionales de *non bis in ídem*, y de *non reformatio in peius*.

Insisto, considerar lo contrario implicaría reconocer que no obstante la actuación inconstitucional de la autoridad, la condición jurídica del sujeto no podrá ser reparada en términos benéficos y protectores de los derechos humanos del quejoso.

Por último, no pasa inadvertido que la postura que sostengo parece oponerse a los derechos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido en favor de las víctimas, consistentes en el conocimiento de la verdad y en que los sujetos responsables de un hecho ilícito sean sancionados.

Sin embargo, en mi opinión, el reconocimiento y protección de estos derechos no pueden traducirse en el desconocimiento y

vulneración de los derechos humanos del procesado, como si unos pudieran compararse ponderativamente con los otros.

Considero que si la imposibilidad para el fincamiento de responsabilidades a los sujetos que llevaron a cabo cierta conducta ilícita es consecuencia de la actuación ilegal de la autoridad –como puede ser la actuación de autoridad incompetente- ello puede sustentar una pretensión de responsabilidad en contra del Estado, por parte de las víctimas de dicha conducta; pero esta responsabilidad no puede ser trasladada sin más en perjuicio del procesado, pues éste permanece completamente ajeno a la actuación indebida de la autoridad, por lo que resultaría inconstitucional y contrario a sus derechos humanos, que tuviera que responder por ello ante las víctimas.

Es decir, si el proceso penal está viciado de invalidez por culpa de la autoridad, y por ello no puede inculparse a nadie, debe presumirse que el procesado es inocente, y por lo tanto no debe hacérsele responder, sino que en todo caso el Estado debe responder frente a las víctimas.

Por las razones anteriormente expuestas, de manera muy respetuosa me aparto de las consideraciones adoptadas por la mayoría de los señores Ministros en la resolución del presente asunto.

MINISTRO PRESIDENTE

JUAN N. SILVA MEZA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL COELLO CETINA.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.